

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00080-00**
Accionante: **HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS**
Accionado: **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.**

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Auto Int. No. 038

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la presente acción de cumplimiento, se encuentra que la misma debe ser rechazada de plano, por las razones que a continuación se exponen.

El actor presentó demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., para que se reglamente el Artículo 317 del Decreto 190 de 2004 y de manera subsidiaria solicitó que se expidiera una norma que libere a los bienes declarados como de interés cultural y/o arquitectónico y se revierten al estado jurídico anterior a lo prescrito por el Artículo 317 del Decreto 190 de 2004, que compiló el Artículo 308 del Decreto 618 de 2000.

En atención a lo dispuesto por los Artículos 87 de la Constitución Política y 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la acción de cumplimiento está consagrada como un mecanismo constitucional para hacer efectivo el derecho de una persona de exigir tanto a autoridades públicas como a particulares que ejerzan funciones públicas, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a dichas autoridades, acción que se encuentra regulada en la Ley 393 de 1997.

En concordancia con lo anterior, el Artículo 8º de la Ley 393 de 1997 dispone que, para constituir la renuencia, la parte actora, previamente, debe reclamar el cumplimiento del deber legal o administrativo, siempre que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes. Así lo indicó la norma *ibídem*:

***“Artículo 8º.- Procedibilidad.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho”.

A su vez, el Artículo 10º *ibídem* indica los requisitos que debe contener la solicitud, de la siguiente manera:

“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00080-00
Accionante: HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS
Accionado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

PARÁGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia” (el subrayado no es original).

Por su lado, el Artículo 12 de la norma en comento dispone:

“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante” (el subrayado no es original).

De acuerdo con lo anterior, cuando no se acredite la renuencia de la entidad demandada, como requisito *sine qua non* de la acción de cumplimiento, deberá ser rechazada de plano.

Igualmente, el numeral 3 del Artículo 161 del CPACA establece:

“3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.”

Descendiendo al *sub examine* y tras una verificación de los documentos adosados con la demanda constitucional, es de verse que el actor omitió la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad que exigen las normas ya citadas, esto es, el reclamo del cumplimiento del deber legal o administrativo a las entidades accionadas, motivo por el cual se rechazará de plano la presente acción de cumplimiento, por no haberse cumplido con el mentado requisito de procedibilidad de constitución de renuencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la acción de cumplimiento promovida por el señor HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS, identificado con C.C. No. 6.280.137, contra ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C., por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** al interesado el original de la demanda y sus anexos.

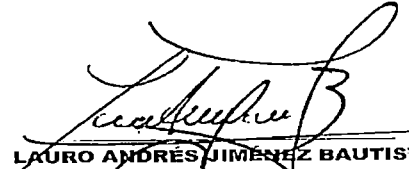
Expediente: 11001-33-42-051-2018-00080-00
Accionante: HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS
Accionado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

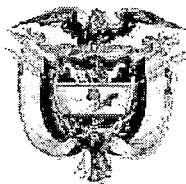
TERCERO.- Por Secretaría, déjese las constancias del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>01 MAR 2018</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00029-00**

Accionante: **JOSÉ ARQUÍMEDEZ MARTÍNEZ**

Accionado: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

Auto Sust. No. C-0 55

El señor JOSÉ ARQUÍMEDEZ MARTÍNEZ, identificado con C.C. 79.915.790, promovió incidente de desacato en contra de la directora general de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, como consecuencia del incumplimiento de la orden judicial impuesta en el fallo de tutela dictado el 12 de febrero de 2018 por este despacho judicial, que amparó su derecho fundamental de petición.

Transcurrido el término concedido, advierte el despacho que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV no ha allegado documento alguno mediante el cual se haya dado cumplimiento a la orden de tutela del 12 de febrero de 2018.

Por tales razones, este despacho ordenará que, por intermedio de la secretaría, se requiera a la entidad tutelada con el fin de que se cumpla la orden impuesta. Lo propio se hará con el superior del responsable del acatamiento de la acción de tutela, esto es, el director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Nemesio Roys Garzón, para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la presente comunicación, ordene a la directora general de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, Yolanda Pinto de Gaviria, el cumplimiento inmediato al citado fallo, para lo cual deberá allegar a este despacho en físico los documentos que así lo acrediten y promueva el correspondiente procedimiento disciplinario en su contra, conforme lo establecido en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991¹.

Es de advertir que, pasado el término anterior, de no haberse procedido conforme a lo señalado, se ordenará abrir el presente incidente de desacato contra ambos funcionarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la recepción de la comunicación enviada por el medio más expedito, allegue a este despacho en físico los documentos que acrediten el cumplimiento a la citada orden judicial.

SEGUNDO.- REQUERIR al director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Nemesio Roys Garzón, para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la presente comunicación, ordene a la directora general de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, Yolanda Pinto de Gaviria, el cumplimiento inmediato al fallo de tutela del 12 de febrero de 2018 y promueva el correspondiente procedimiento disciplinario en su contra, conforme lo establecido en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

¹ Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Radicado: 25000233600020160000300. 30 de marzo de 2016.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00029-00
Accionante: JOSÉ ARQUÍMEDEZ MARTÍNEZ
Accionado: UNIDAD PARA LA ANTECIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

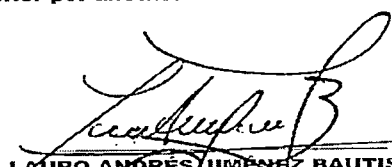
TERCERO.- ADVERTIR que pasado el término anterior, de no haberse procedido conforme a lo señalado, se ordenará abrir el presente incidente de desacato contra ambos funcionarios.

CUARTO.- NOTÍFIQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>01 MAR 2018</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	